

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0192 -2024-A/MPMN

Moquegua, 12 MAR. 2024

VISTOS,

El Expediente N° 2211505, Informe Final de Instrucción N° 586-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Expediente N° 2221578, Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre de 2022, Expediente N° 2238149, Informe Legal N° 095-2023-AL. GDUAAATIGM/MPMN, Informe Legal N° 394-2023/GAJ/GM/MPMN, Expediente N° 2330314, Expediente N° 2343288, Informe N° 612-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 2053-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Técnico 1031-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 354 -2024/GAJ/GM/MPMN, y,

CONSIDERANDO,

Que, conforme al Artículo 194° de la “Constitución Política del Perú”, modificado por la “Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607, concordante con lo normado en el Artículo II del Título Preliminar de la “Ley Orgánica de Municipalidades”, Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto es que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (*autonomía municipal*), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, en el presente caso se intervino y se levantó la Papeleta de infracción de Tránsito N° 084795 con fecha 05/04/2022, al administrado: JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, quien conducía el vehículo automotor, Placa Única Nacional de Rodaje N° V7J314, Tipificado con Código de Infracción de la Falta M01 que textualmente indica Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, Muy Grave, Multa (100% UIT), y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia, con medida preventiva Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; establece respecto al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, entre otras, la infracción M.1 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, cuya calificación es la multa de 100 % de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. Asimismo, el Artículo 341.- establece sobre el Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Que, se tiene de autos, el Oficio N° 142-22-XIVMACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-DIVOPUS/DUE-UTSEVI-PIT, suscrito por el Jefe de Unidad de Tránsito Seguridad Vial – Moquegua, donde se hace referencia a que la persona de JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, se la ha impuesto una papeleta de infracción N° 084795, por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, que de acuerdo al Certificado de Dosaje Etílico, N° 0038-0000918 de fecha 05 de abril de 2022, arrojó el resultado 1.28 g/l (Un Gramo Veintiocho Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre); en merito a ello se aplicó la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la UIT y la sanción no pecuniaria consistente en la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, tal como lo establece el Reglamento de Tránsito Terrestre.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece en el Artículo 17.-De las competencias de las Municipalidades Provinciales, numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: inciso



**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito, asimismo, el artículo 16 de la norma acotada, inciso g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N. 004-2019-IUS, refiere: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004- 2019JUS, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N. 004, 2019-JUS, establece que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el presente petitorio formulado por el administrado con el Expediente Administrativo N° 2343288 de fecha 20 de noviembre de 2023, donde solicita Se Acumule e Incorpore su pedido al EXPEDIENTE N° 2330314 de fecha 18/08/2023, presentado a la MPMN, donde SOLICITO "SE REORIENTE o REVOQUE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 084795 CON CÓDIGO M-01, IMPUESTA A MI PERSONA, Y SE ME SANCIONE POR LA FALTA M-02", sanción que fue refrendada mediante Resolución Sub Gerencial N° 923- 2022-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 11/05/2022, ratificada con Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 12/09/2022 e improcedente su nulidad con Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM-A-MPMN de fecha 24/04/2023; sustento mi demanda en base al artículo 127.2 donde pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; donde las entidades de la administración pública se encuentran capaces de realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular observaciones y los requerimientos que correspondan; tal como lo dispone el artículo 137.2 de la LPAG.

Que, en atención a los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, se tiene que (...); siendo así, al existir una conexidad de pretensiones, y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, corresponderá la aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del D.S N° 004-2019-JUS, por el cual: "Artículo 160.- Acumulación de procedimientos.- La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, con respecto al pedido del Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, a través de su Expediente N° 2343288, la cual SOLICITA ACUMULACION e incorpore mi pedido al Expediente N° 2330314 de fecha 18/08/2023, donde solicito se reoriente o revoque la papeleta de infracción al tránsito N° 084795 con código M -1, impuesta a mi persona y se me sancione por la Falla M -2, y el pedido de gracia y que además precisa que las entidades de la administración pública se encuentran capaces de realizar un **revisión integral** del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados.

Que, referente a lo antes precitado podemos precisar:

SOBRE LA REVISIÓN INTEGRAL

En este punto, consideramos pertinente y relevante manifestar que el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que regula la subsanación documental "**Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan**, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquel/os requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo." Como se advierte, este es el momento en que la documentación del presente expediente administrativo referente al caso del Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, tiene que ser objeto de **una revisión integral**, porque por mandato legal, **es el único momento en que se pueden efectuar todas las observaciones y requerimientos correspondientes a dicha documentación, es decir, que es la oportunidad en que la entidad debe realizar el análisis exhaustivo y pormenorizado**, dado que, por norma expresa en ningún caso, puede efectuar nuevas observaciones a los mismos documentos.

**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SOBRE EL PEDIDO DE GRACIA

Que, el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto a la facultad de formular peticiones de gracia, que: "123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular. 123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación. 123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución."

Que, respecto a la facultad de formular peticiones de gracia, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: **"Las peticiones graciabiles han sido conceptualizadas como aquellas que no pueden apoyarse en otro título que el genético derecho de petición reconocido en la Constitución e implica una esperanza o expectativa que la autoridad, en atención a razones de mérito sustentadas, acceda a lo solicitado. (...) Afirma GARCÍA DE ENTERRÍA que las peticiones graciabiles técnicamente no deben obligar a la Administración a resolverlas o aplicarles técnicas del silencio administrativo, o sino solo a acusar recibo de la petición formulada y sustanciar/a (darle respuesta), denotando las particularidades de este derecho."**

Que, si bien la petición de gracia está sujeta a la discrecionalidad o libre apreciación del titular de la entidad; en el caso de autos, se tiene que el señor JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, solicita petición de gracia a efecto de que se deje sin efecto la sanción M1 originada en la Papeleta de Infracción N° 084795, ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo que el Tribunal Constitucional ha explicado respecto a la petición de gracia, señalando: **"(...) a) la petición de gracia. Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. Esta modalidad es stricto sensu la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico. Sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa."**

Que, además para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la calificación de la regla de merecimiento. En ese sentido, la petición solicitada por el administrado argumenta su petición, en el hecho de que es Taxista y no tiene otra ocupación y que siempre se ha ganado la vida por medio de este trabajo, esto consta en la credencial de conductor habilitado, que es emitida por la misma sub gerencia de transportes y seguridad vial de la municipalidad y solicita se levante la sanción impuesta por conducir en estado de ebriedad M01, habiéndose emitido la papeleta de infracción N° 084795 de fecha 05 de abril de 2022. (...) La infracción cometida por el administrado, es la de conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, Muy Grave, Multa (100% UIT), y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia, con medida preventiva Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir. El conducir en estado de ebriedad, es una acción imprudente, ya que pone en riesgo la vida de los conductores y peatones; es por ello, que ante el grave peligro que puede ocasionar su actuar, éste ha sido objeto de sanción, (...) la petición de gracia no tiene mayor fundamento, (el administrado) se limita a señalar que **es Taxista y no tiene otra ocupación y que siempre se ha ganado la vida por medio de este trabajo**, aspecto subjetivo, que no permite determinar de manera fehaciente que la sanción impuesta, haya logrado el efecto disuasivo en el administrado y este nunca vuelva a incurrir en dicha infracción. (...) En consecuencia, en atención a lo desarrollado, **la petición de gracia solicitado por el administrado, señor JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES deviene en improcedente.**

SOBRE LA IMPOSICION DE LA PAPELETA

Que, de la revisión del expediente, se tiene el Oficio N° 142-22-XIVMACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-DIVOPUS/DUE-UTSEVI-PIT, suscrito por el Jefe de Unidad de Transito Seguridad Vial – Moquegua, a la cual se acompaña la papeleta de infracción al tránsito Terrestre N° 084795, el Acta de Intervención Policial N° 176, Copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000918; **sin embargo no obra en autos, el acta de inspección ocular, o inspección técnica policial, por la cual se haya documentado la existencia de elementos conductores para meridianamente poder considerar la forma y circunstancias de su participación en un accidente de tránsito, donde hubiere choque con enviste y daños materiales**, ante tales circunstancias, no es posible evidenciar que efectivamente el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, **haya participado en hechos con resultado de daños materiales o personales; tan solo su intervención en estado etílico**, habiéndosele impuesto infracción de la falta M-1, tipificada en el Decreto Supremo No 016-2009-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, la cual establece que la infracción de la falta M-1, corresponde a **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o Alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**; por lo que si bien es verdad de los actuados con el contenido de la Copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000918, que arrojó de 1.28 g/l (un gramo veintiocho centigramos de alcohol por litro de sangre), quedando demostrado científicamente que el infractor conducía el vehículo

**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

automotor en estado etílico, sin embargo no se acredita la existencia de daños materiales o personales mediante accidente de tránsito, por parte del administrado; por la cual en atención al principio de legalidad, permitan sustentar la imposición de la infracción. Siendo así se invoca al principio de verdad material, este principio se encuentra recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, el cual señala que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, en el en el análisis de los documentos que obran en el expediente, tenemos que de los hechos se ajustarían, a lo prescrito en la infracción M-2, tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificada por Decreto supremo N° 003-2014-MTC, que textualmente señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", siendo la sanción aplicable el "50 % de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres 3 años".

Que, la Papeleta de Infracción N° 084795, que es materia de grado no se encuentra enmarcada dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por el administrado, corresponde declarar procedente, por lo que la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 084795 (M.1), de fecha 05 de abril de 2022, en consecuencia debe de adecuarse a la infracción M.02, por quebrantar el principio del debido proceso y verdad material.

SOBRE DEL CASO CONCRETO:

Que, respecto al pedido del administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, sobre la Revisión Integral, se ha realizado un análisis exhaustivo y pormenorizado, precisándose que el presente caso estaría enmarcado dentro del artículo 214 de la Revocación numeral 214.1.4 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Revocación, se ejerce frente a actos administrativos, consiste en la potestad que la ley con fiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya (total o parcialmente) o simplemente extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia administración. No obstante, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece la posibilidad que las revisiones de oficio, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla.

Que, de acuerdo al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro: "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público". La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de estas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecidas, genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y, por ende, causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio.

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TU.O., de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravenga el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el presente caso, la Papeleta de Infracción N° 084795 de fecha 05 de abril de 2022, por infracción al Cód. M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009- MTC, ha sido impuesta por

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DEGENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

el Efectivo Policial, sin que exista previamente el Peritaje Técnico del Accidente de Tránsito, y al no existir el documento técnico ya señalado, no era posible determinar la responsabilidad del administrado como participe en un accidente de tránsito; siendo únicamente posible la determinación de la responsabilidad del hecho de conducción en estado de ebriedad del infractor; por lo que, el procedimiento sancionador adolece de vicio de nulidad de pleno derecho, esto desde el momento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 084795, que hace evidente una acción contraria al ordenamiento jurídico.

Que, la Resolución Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPPMN, Resolución de Gerencia N° 508-2022- GDUAAAT/GM/MPPMN y la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM/A/MPPMN, no exteriorizan la participación del administrado en un accidente tránsito; así mismo, se advierte que no se realizó una correcta evaluación ya que según Acta de Intervención Policial N° 176, precisa que: (...) “conducía realizando maniobras temerarias con las que casi impacta a otro vehículo para luego perder el control de la unidad móvil, quedando así sobre el separador central” (...) mas no se precisa que el administrado haya participado en un accidente de tránsito, por lo que debería solo consentirse por conducción en estado de ebriedad y no por ser participe en un accidente de tránsito; sin embargo, del Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-000918 de fecha 05 de abril de 2022 que obra en el expediente, se tiene acreditado que el administrado Juan Guillermo Mamani Torres, al momento de la intervención presentaba 1.28 g/l de alcohol por litro de sangre, con lo cual se evidencia que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, afirmación que el propio administrado reconoce de manera expresa en su escrito.

Que, además se observa que el personal policial a cargo no logra acreditar el accidente de tránsito de acuerdo a su definición legal: “Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”.

Que, respecto al agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, y a la no lesión de derechos a terceros ni a la afectación del interés público, se tiene que la actuación y decisión de la autoridad administrativa estaría perjudicando la situación jurídica del administrado; por cuanto, al haber sido inhabilitado definitivamente para conducir vehículos automotores, afecta su derecho fundamental al trabajo y a la libertad de tránsito; asimismo, se advierte que no existe lesión a derechos de terceros, toda vez que no se ha determinado la responsabilidad del administrado como participe de un accidente de tránsito, además que tampoco existe afectación al interés público.

Que, asimismo, de los actuados se desprende que se vulneró la normatividad prevista en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”, al advertir que la autoridad municipal en el presente caso, actuó sin establecer la debida separación entre la Fase Instructora y la Fase Sancionadora, siendo dicho procedimiento una exigencia legal, para determinar la responsabilidad del presunto infractor.

Que, el numeral 2.5 del artículo 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, precisa que: “Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo (...)”, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. En ese contexto, corresponde reorientar la infracción del Cód. M.01 al Cód. M.02 esto es: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”.

Que, de lo descrito en el párrafo que antecede según el Informe Técnico 1031-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT-GM/MPPMN, de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPPMN, que obra en el presente expediente administrativo, en su punto IV respecto al Análisis de la Conducta Infractora, apéndice 4.7 precisa “Por lo tanto, es claro que el administrado estuvo conduciendo un vehículo automotor, ahora sobre la presencia de alcohol en la sangre, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-000918 tiene como resultado 1.28 g/L (UN Y VEINTIOCHO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); resultado que se obtuvo del Dosaje Etílico (Alcoholemia) practicado al administrado; y sobre el accidente de tránsito, este fue acreditado con el Acta de Intervención Policial (choque con daños materiales). La preexistencia de la gravedad del accidente de tránsito está probada que el administrado incurrió en la infracción al tránsito leve al no existir consecuencias graves como resultado, del accidente de tránsito calificado por el policía de tránsito tipificado con código M.1. Hecho que constituye un exabrupto sistema de calificación por parte del funcionario público (policía de Tránsito), al existir la sanción de la infracción M-02 'el que conduce con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor al previsto en el código penal. ... (...) . ' , siendo muy grave, y con la sanción del 50% de sanción pecuniaria, sancionado con multa y suspensión de licencia de conducir por tres (3) años, ello en aplicación del principio de razonabilidad (literal

**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

3) del Art. 248° de la Ley N° 27444), del resultado de la conducta del administrado, **no se muestra la supuesta gravedad, por lo que calzaría la variación de la imputación de cargos establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** concediéndole el plazo de ley que establece este artículo, y estando peticionando a título de pedido de gracia la autoridad respectiva podría concederla en observancia a los derechos fundamentales de la persona humana.

Que, al no contemplarse plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad de revisión vía mecanismo de revocación y no ser los actos administrativos materia de revocación favorables al administrado, **no es necesario correr traslado a un posible afectado**; y, existiendo elementos de juicio suficientes, corresponde revocar la Resolución Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 508-2022- GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM/A/MPMN, por el supuesto previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **considerando que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico, que causa perjuicio en la situación jurídica del administrado, además de no existir lesión a derechos de terceros ni afectación al interés público.**

Que, en consecuencia, se deje sin efecto la cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES y se Reoriente la infracción del Cód. M.01 al Cód. M.02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". En consecuencia, corresponde la sanción no pecuniaria de "suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" computado desde la fecha de retención de la licencia de conducir y la sanción pecuniaria de multa que ha sido extinguida al haber sido cancelada la Multa del 100% de una UIT por el administrado conforme al Recibo N° 0387220 de fecha 07 de abril de 2022.

Que mediante, Expediente N° 2211505, de fecha 8 de abril de 2022, el Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, presenta su descargo a la Papeleta de Infracción N° 084795 y que con Informe Final de Instrucción N° 586-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 03 de mayo del 2022, donde la Abg. Ines Luisa Nina Copacati, concluye : **DECLARANDO INFUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción N° 084795 de fecha 05 de abril del 2022, con código de infracción M-1, presentado por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, en base a los fundamentos expuestos en la parte del análisis del presente informe. **SANCIONAR** al administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción N° 084795.

Que mediante, Expediente N° 2221578, de fecha 05 de julio de 2022, el Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre de 2022, y con Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre de 2022, resuelve desestimar por Infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES.

Que, con Expediente N° 2238149, de fecha 03 de noviembre del 2022, del Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, solicita Nulidad de Oficio de acuerdo a la Ley N° 27444, Art. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SG TSV-GDUAATIGM/MPMN, de la papeleta de Infracción al Transito N° 084795 (M 01) de fecha 05 de abril del 2022, con la finalidad de que sea revisado y analizado los fundamentos que ampara mi pretensión, declare fundada la nulidad de la papeleta y consecuentemente se me absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la papeleta cuestionada. Todo ello en mérito del Art. 213.2. de la nulidad de oficio.

Que mediante Informe Legal N° 095-2023-AL. GDUAATIGM/MPMN, de fecha 14 de marzo del 2023, emitido por el Asesor Legal -GDUAAT (Abg. Marion Maricruz Zubieta Santos) dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial. Sin embargo, en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Art. 11.2, estipula que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. Asimismo, e la 213.2 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo General, la Nulidad de Oficio estipula que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, de tal manera que esta Gerencia al emitir la resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, no le corresponde al de despacho de Gerencia Municipal realizar dicho acto al ser el superior jerárquico de este despacho de acuerdo al Artículo 11.2 y 213.2 de la Ley 27444, por consiguiente se deriva todos los actuados al Despacho de Gerencia Municipal para que conforme a sus atribuciones y funciones resuelva dicha solicitud de nulidad.



**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, con Informe Legal N° 394-2023/GAJ/GM/MPMN, de fecha 21 de abril del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica (Abg. Freddy Cuellar del Carpio), dirigido a l Gerente Municipal-MPMN (CPC. Carlos Alberto Ponce Zambrano), es de la opinión que se declare IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO administrativa de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, solicitada por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, respecto a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°084795, prevaleciendo como último acto administrativo, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAATIGM/MPMN, teniéndose por agotada la vía administrativa y con Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM/A/MPMN, de fecha 24 de abril 2023, resuelve declara improcedente la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAAT/GM/MPMN , promovida por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES.



Que, con Expediente N° 2330314, de fecha 18 de agosto del 2023, del Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, Recurre a su Despacho solicitando Señor Alcalde el pedido de gracia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del TUO de la Ley N° 27444, para que con su intervención, se deje sin efecto la sanción de inhabilitación definitiva para obtener mi Licencia de Conducir que se me ha impuesto en la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y sea ratificado en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y de esta manera se me permita trabajar como taxista, pero que ahora estoy imposibilitado de desempeñar.



Que, con Expediente N° 2343288, de fecha 20 de Noviembre del 2023, del Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, Solicita Acumulación e incorpore mi pedido al Expediente N° 2330314 de fecha 18/08/2023, donde solicito se reoriente o revoque l papeleta de infracción al tránsito N° 084795 con código M -1, impuesta a mi persona y se me sancione por la Falla M -2, según el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito y sus Modificatorias (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), sanción que fue refrendada mediante Resolución Sub Gerencial N° 923-2022-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 11/05/2022, ratificada con Resolución N° 508-2022-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 12/09/2022 e improcedente su nulidad con Resolución de Gerencia Municipal N° 23-2023-GM-A-MPMN, DE FECHA 24/04/2023, sustento mi demanda en base al artículo 127.2 donde pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; donde las entidades de la administración pública se encuentran capaces de realizar un revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados.



Que, con Informe N° 612-2023/GAJ/GM/MPMN, de fecha 29 de noviembre del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica (Abg. Freddy Cuellar del Carpio), dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial (Ing. Edwin Arias Ramos), en atención al asunto contenido en el documento de la referencia, previamente a dar respuesta al pedido de gracia solicitado por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, solicito que se remita a esta Gerencia un Informe Técnico Legal sobre la revisión integral solicitada por el administrado mediante el Expediente N° 2343288, toda vez que solicita que se reoriente o revoque la papeleta de infracción al Tránsito N° 084795, con código M-1, que le fuera impuesta, y se le sancione por la falta M-02, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC).



Que, mediante Informe N° 2053-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, recomienda que el Informe Técnico 1031-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT-GM/MPMN, sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica de Municipalidad Provincial Mariscal Nieto a fin que se proceda con la revisión integral solicitada por el administrado y así mismo se resuelva su solicitud al igual que lo indicado con el Informe N° 2053-2023-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de enero de 2024.

Que, con Informe Legal N° 354-2024-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que 1.- IMPROCEDENTE la Petición de Gracia solicitado por el administrado, señor JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, 2.- REVOCAR la Resolución Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo de 2022, emitido por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, Resolución de Gerencia N° 508-2022- GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 setiembre de 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM/A/MPMN, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Gerente Municipal. EN CONSECUENCIA, se deje sin efecto la cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES. 3.- REORIENTAR la infracción del Cód. M.01 signada "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, Muy Grave, Multa (100% UIT), y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia" al Cód. M.02 signada: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a fo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". En consecuencia, corresponde la sanción no pecuniaria de "suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" computado desde la fecha de retención de la licencia de conducir y la sanción pecuniaria de multa que ha sido extinguida al haber sido cancelada la Multa del 100% de una UIT por el administrado conforme al Recibo N° 0387220 de fecha 07 de abril de 2022.

Que, en uso de las facultades conferidas y estipuladas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la normativa señalada anteriormente;

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Petición de Gracia solicitado por el administrado, señor JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, en razón de que la petición de gracia no se sustenta en ningún título jurídico específico, si no que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo de 2022, emitido por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, Resolución de Gerencia N° 508-2022- GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 setiembre de 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM/A/MPMN, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Gerente Municipal. **EN CONSECUENCIA**, se deje sin efecto la cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES.

ARTICULO TERCERO.- REORIENTAR la infracción del **Cód. M.01 signada** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, Muy Grave, Multa (100% UIT), y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia" **al Cód. M.02 signada:** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a fo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". En consecuencia, corresponde la sanción no pecuniaria de **"suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" computado desde la fecha de retención de la licencia de conducir y la sanción pecuniaria de multa que ha sido extinguida al haber sido cancelada la Multa del 100% de una UIT por el administrado conforme al Recibo N° 0387220 de fecha 07 de abril de 2022.**

ARTICULO CUARTO. – REMITASE los actuados a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y emita pronunciamiento conforme a lo resuelto y con arreglo a ley, garantizando en todo momento los derechos propios del administrado.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE